



UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICADO No. 2022-035-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso sobre la procedencia del de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **VIVIANA PATRICIA DIAZ PUENTES**, contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2022.

OBJETO DEL RECURSO

Solicita concretamente la inconforme:

- Se revoque el auto de fecha 19 de Mayo de 2022 por medio del cual se solicita avalúo del vehículo placas TFU 724.
- No se acceda al levantamiento de las medidas cautelares sobre este vehículo toda vez, que de conformidad con el art. 598 C.G.P., éstas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia declarativa para efectos de liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
- De no acceder a la segunda petición, se solicita se protejan los derechos legítimos que tiene la demandante sobre el vehículo por hacer parte de la masa de gananciales, por lo que no se debe acceder al levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior en aras a no permitir el poder dispositivo del vehículo y resulten afectados los intereses de su poderdante, puesto que la solicitud del demandado es para poder trabajar, es decir que sea nombrado como secuestre.
- En el caso de que la decisión no sea favorable y se mantenga recurso al recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante:

- En el año 2016 el vehículo de placas TFU 724, Marca HINO, línea FC9JISA, MODELO 2012, No. de chasis 9F3FCBJJSCXX14127, fue adquirido por el señor CARLOS ALBERTO ESTEVEZ BLANCO.
- El mencionado vehículo fue adquirido estando en unión marital de hecho con mi poderdante.
- El mencionado vehículo es lo que representa el activo de la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes. La cual existió y es objeto de este proceso. Hace parte de la masa de gananciales como activo.



- El mencionado vehículo es de placa pública y se utiliza para carga, produce frutos los cuales por lo menos en un 50%, deberán ser consignados a órdenes del juzgado.
- Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo afectaría gravemente los intereses de la parte demandante, puesto que el demandado podría disponer del vehículo y afectar el interés legítimo de su contraparte.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 597 del C.G.P. y art. 602 del C.G.P., la eventual caución debe ser superior al 20%, puesto que este porcentaje es únicamente para la práctica de medidas distintas del embargo y secuestro que tienen norma en específico.
- Debe ser cubierto el derecho de la parte demandante sobre ese activo que hace parte de la sociedad patrimonial que va a ser declarada y para su liquidación por ser parte de los gananciales.
- El bien puede estar en riesgo de enajenación al permitir que el demandado ejerza poder dispositivo sobre este vehículo, por lo cual se solicita no se levante la medida cautelar de embargo y en consecuencia el demandado preste caución para ser secuestre del vehículo, debiendo rendir cuentas.

TRASLADO RECURSO

Propuesto el recurso de reposición en término, se procedió a correr el correspondiente traslado, efectuándose la anotación pertinente en el Sistema Siglo XXI y en la página de Traslados de la Rama Judicial, lo que se puede ver en ambos sistemas el 24 de mayo de 2022.

Oportunamente el apoderado judicial del demandado descurre el recurso, manifestando lo siguiente:

- Se opone al disenso de su contraparte, toda vez que el recurso carece de todo fundamento factico y jurídico. Se debe confirmar en su integridad el auto defecha 18 de mayo de 2022.
- El apoderado de la parte demandante ataca un auto inexistente, pues en su escrito se está refiriendo a un proveído de fecha 19 de mayo de 2022, distinto a que en esa fecha el auto que se notificaba era el del 18 de mayo de 2022 y en este aún no se ha decidido sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas TFU 724, marca HINO, línea FC9JISA, modelo 2012, No. de chasis 9F3FCBJJSCXX14127 de propiedad de su poderdante.
- Al señor CARLOS ALBERTO ESTEVEZ BLANCO, solo se le está requiriendo para allegar el respectivo avalúo del vehículo antes descrito y así determinar el valor de la caución como lo ordena el art. 590 del CGP para proceder con el levantamiento de la cautela que pesa sobre el mismo.



- El togado recurrente desconoce que aún nos encontramos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho, es decir estamos en un estadio procesal de génesis en que hasta la fecha solo se ha admitido la demanda de declaración de unión marital de hecho y a esta le es aplicable lo establecido en el art. 590 del CGP en concordancia con la Ley 54 de 1990; a contrario sensu de lo dispuesto en el art. 598 ibídem que ya nos está mencionando las reglas a seguir para el decreto de medidas cautelares en procesos liquidatorios entre ellos el de las sociedades patrimoniales de hecho, entre otros.
- Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que mediante sentencia No. STC1869—2017 001—02—03—000—2017—00235—00 del 16 de febrero de 2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
- El recurso no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la normatividad aplicable en este asunto y como ya lo mencioné es la contenida en el art. 590 del CGP y que por ende da la posibilidad al demandado para solicitar se levanten medidas cautelares si se presta caución o que la misma se sustituya por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad; argumento éste que ya fue presentado mediante memorial en el que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas TFU 724 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ESTEVEZ BLANCO, cuyo sustento deriva del producido de dicho automotor, así como para solventar las responsabilidades alimentarias para con sus menores hijos JEAN CARLO ESTEVEZ ALFONSO, VALERIE SOPHIA ESTEVEZ ALFONSO y MARIA ALEJANDRA ESTEVEZ DIAZ, ésta última hija en común de los compañeros permanentes.
- Las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos como el que aquí nos ocupa, será la de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, esto es, las contempladas en el art, 590 del CGP, pues en el estadio procesal en el cual nos encontramos no se ha llegado a probar aun si el vehículo identificado con placas TFU 724 de propiedad del demandado, hace parte o es objeto de gananciales dentro de la sociedad patrimonial, toda vez que aún no hay sentencia que declare dicha unión marital de hecho ni que la misma se encuentre en estado de disolución y liquidación.
- Finalmente, manifiesta que el valor de la caución es a discrecionalidad del Juez fijarla como así lo aclara la norma y nada tiene que ver lo establecido en el art, 602 del CGP., pues esta norma solo sería aplicable para procesos ejecutivos y no para un declarativo como en el caso sub examine.

CONSIDERACIONES



1. De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición **“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”** (Negrilla fuera de texto).

2. El Artículo 590 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés



para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

A su vez, el artículo 598 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de

Palacio de Justicia, Calle 35 entre Cras 11 y 12 Bucaramanga (S). Tel 6425574

J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en éste, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

3. En el presente caso, se observa que la parte demandante al momento de instaurar la demanda de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, radicó memorial solicitando medidas cautelares de embargo y secuestro, las que deberían recaer entre otros, sobre el vehículo de placas TFU 724, Marca HINO, línea FCP9JISA, MODELO2012, No. De chasis 9F3FCBJJSCXX14127.

En respuesta a esa petición y una vez se había admitido la demanda, por auto de fecha 2 de febrero de 2022 este Juzgado a bien dispuso aceptar esa solicitud, ordenándose no solamente el decreto de las medidas cautelares sobre el vehículo en cuestión, sino además de sumas de dinero, acciones, entre otros, para lo cual se libraron las comunicaciones pertinentes.

Puntualmente, en lo que tiene que ver con el vehículo ya referido, se inscribió el embargo por parte de la Oficina de Tránsito correspondiente, como así se advierte al folio 27 del cuaderno de medidas cautelares-expediente digital.



Teniendo en cuenta que la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca informa del éxito en la medida cautelar, este Despacho por auto de fecha 16 de marzo de 2022 dispuso su captura, para lo cual se dispuso oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional para lo pertinente.

Para el 18 de abril de 2022 se procedió a dejar a disposición de este Juzgado el vehículo inmovilizado por parte de la Policía Nacional, como se observa al folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, lo que llevó a que el demandado presentara a través de su apoderado judicial, incidente para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado sobre el camión de su propiedad, como así se observa al folio 56 del cuaderno en cuestión.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado judicial del demandado, este Juzgado profirió auto del 18 de mayo de 2022, objeto de inconformidad. Dicha providencia indica lo siguiente:

UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2022-00035-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado del demandado solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas TFU724, previo señalamiento de caución, toda vez que con el producido de dicho automotor solventa la cuota alimentaria de sus tres hijos menores de edad, JEAN CARLO ESTEVEZ ALFONSO, VALERIE SOFIA ESTEVEZ ALFONSO y MARIA ALJEANDRA ESTEVEZ DIAZ.

Como quiera que para acceder a la solicitud del demandado y señalar la cuantía de la caución se hace necesario determinar el valor del automotor, se requiere a su apoderado a efectos de que allegue al Despacho el último recibo de pago del impuesto de rodamiento del automotor de placas TFU724, para proceder a resolver sobre la prestación de la caución que correspondería al 20% del valor informado.

NOTIFIQUESE

700m



4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta claro para este Despacho Judicial que el proveído de fecha 18 de mayo de 2022, que es al que hace referencia la parte demandante con la interposición del recurso, no tiene por qué sufrir variación alguna, pese a los argumentos esgrimidos por su mandatario judicial, como quiera que tal y como lo indica su contraparte, el auto en cuestión en ningún momento fijó caución u ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo de placas TFU-724, distinto a que allí se da respuesta a la solicitud previa de fijarse un monto como caución, previo a la iniciación del trámite incidental presentado.

En efecto, la parte demandada al tener conocimiento de la captura del vehículo de su propiedad, formuló incidente para con ello buscar, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado de embargo y secuestro, solicitud que realizó oportunamente como así se da cuenta al ojear la actuación surtida hasta este momento.

En ese trámite incidental, el demandado, a través de su apoderado judicial, pidió en el numeral primero del acápite de pretensiones lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Fijar el monto de la caución correspondiente previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado.

SEGUNDA: Que a través del presente trámite incidental se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas TFU 724, marca HINO, línea FC9JISA, modelo 2012, No. de chasis 9F3FCBJJSCXX14127 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ESTEVEZ BLANCO.

TERCERA: En caso de no fijarse la respectiva caución, solicito señora Juez, se sustituya la medida por otra cautela que ofrezca suficiente seguridad, teniendo en cuenta los bienes relacionados en la contestación de la demanda en referencia.

CUARTA: Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

En atención a esa petición, el juzgado profirió el auto objeto de inconformidad, a través del cual se solicita a la parte pasiva, allegar al expediente el último recibo de pago del impuesto de rodamiento para con ello proceder a resolver sobre la prestación de la caución solicitada.

Como bien se aprecia, el sólo hecho de haber requerido al mandatario judicial del demandado con el fin ya señalado, no quiere con ello decir que este Juzgado ya está aceptando el levantamiento de medidas cautelares, mucho menos que se ponga en riesgo los derechos de una u otra parte, conforme a las pretensiones de la demanda, pues como aquí se



demuestra, apenas se está dando respuesta a una solicitud que hasta este momento no ha incidido en las medidas cautelares decretadas, a más del hecho de no poderse ignorar que el demandado, a través de su apoderado judicial, ha presentado para su trámite un incidente para el levantamiento específico de la medida que recae sobre el automotor de su propiedad, el cual hasta este momento no ha dado comienzo, precisamente por la información requerida a éste y por el recurso de reposición interpuesto.

Bajo esta óptica, es claro que el proveído objeto de ataque, no reviste en sí ninguna orden o disposición que tienda a levantar o no medidas cautelares, luego la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene en verdad ningún sustento fáctico, sumado al hecho de que ciertamente el auto que fue emitido por este Juzgado no data del 19 de mayo de 2022 sino del día anterior. Otra cosa es la fecha de su notificación por estados.

Lo que sí debe precisarse en este caso, es que el auto del 18 de mayo de 2022, contiene una deficiencia en su redacción, como quiera que allí se dijo que para resolver sobre la prestación de la caución, ésta correspondería al 20% del valor informado, lo que resulta inexacto, pues ha de tenerse en cuenta que lo que aquí se está pidiendo, es el levantamiento de las medidas cautelares que afectan al vehículo automotor, mas no su decreto, esto último a lo que si se aplicaría lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. como ya se expuso anteladamente.

De suerte entonces que, peticiones como impedir el levantamiento de medidas cautelares o proteger los derechos legítimos que tiene la demandante sobre el vehículo por hacer parte de la masa de gananciales, resultan inconducentes e improcedentes pues, como ya se dijo, no se ha ordenado lo primero, así como que frente a lo segundo, tampoco se han puesto en peligro derechos de las partes en este proceso.

5. En este orden de ideas, es totalmente claro que el auto calendado 18 de mayo de 2022 se ajusta a derecho, no encontrando el juzgado ninguna razón justa y valedera para reponer la decisión impugnada, por lo que se mantendrá incólume.

Una vez se encuentre en firme el presente proveído, pasará al Despacho el expediente para dar trámite a la petición de caución e incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, como quiera que la decisión objeto de inconformidad no se enlista dentro de las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, la concesión del mismo se denegará por improcedente. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia emitida el 18 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición que aquí se resuelve, por improcedente.

TERCERO: En firme esta providencia, pase al Despacho el expediente para dar trámite a la petición de caución e incidente de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
BDL